

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 03/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/04/2024	Auto Niega Entrega de Título	J00Auto resuelve PRIMERO: NEGAR la entrega y o transferencia del título de depósito judicial deprecado por los ejecutantes. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	 
2	20001-33-33-003-2016-00114-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto reprograma audiencia para el día 7 de mayo a las 9:00 a.m., se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize usando el mismo enlace que ya fue remitido a las partes. . Documento firmado e...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la solicitud¹ de transferencia del título de depósito judicial consignado por la Fiscalía General de la Nación a favor de los demandantes realizado por la apoderada de los ejecutantes, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 446 del CGP, dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustente si fueren necesarios.

A su vez, el artículo 447 ejusdem, regula lo correspondiente a la entrega de dinero al ejecutante, señalando que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado; por ende, para poder entregar dineros a los ejecutantes estos previamente deben presentar la liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del CGP.

Una vez, precisado lo anterior y revisado el plenario en su integridad se observa que en el ejecutivo de la referencia no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución², ni se ha practicado la liquidación del crédito en los términos dispuestos por el art. 477 del CGP, por estarse surtiendo la etapa de traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial, para que una vez surtida esta se programe la audiencia de decisión de excepciones preceptuada en los artículos 372 y 373 del CGP; por lo que en este momento procesal no es procedente acceder a lo pretendido por la apoderada de los ejecutantes.

Por ende, tal como se desprende del recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del plenario se advierte sin necesidad de elucubración adicional que lo pretendido por la apoderada de los ejecutantes no tiene asidero legal o jurisprudencial que avale lo por ella requerido.

1 Documento 105 SAMAI.

2 En providencia de fecha 9 de noviembre de 20212, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial- DESAJ-, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Rama Judicial y de la FGN.; providencia esta que luego fue revocada en decisión de data 16 de febrero de 2024, en la que se revocó la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 (Seguir adelante la ejecución), se tuvo por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial- DESAJ-, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de 10 días y por último se le reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la Rama Judicial-DESAJ-; providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, hasta tanto no se agoten las etapas procesales dispuestas por el CGP, esto es- sentencia de seguir adelante la ejecución y la consecuente liquidación del crédito- en los términos previstos en el artículo 446 del CGP, no es posible ordenar la entrega del depósito judicial deprecado por los ejecutantes.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega y/o transferencia del título de depósito judicial deprecado por los ejecutantes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se tendrán por no recibidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec98ed676ce502167cd0d1ce29e6cb2c5efb9f41019a7b45930e8695c4c883b**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)

DEMANDANTE: Pedro Antonio Diaz Rodríguez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00114-00

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, doctor Orlando David Pacheco Chica, solicita se re programe nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en atención a *“que para la fecha fijada en providencia de data 28 de febrero de 2024, la UGPP dispone de un mayor número de audiencias en las cuales le toca defender sus intereses; por lo que los demás abogados que le colaboran en la asistencia a dichas audiencias se ven impedidos para asistir a la programada para el día 04 de abril en el contexto de este procedimiento” (sic).*

En consecuencia, se fija por última vez como nueva fecha el día 7 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize usando el mismo enlace que ya fue remitido a las partes.

Finalmente, se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se tendrán por no recibidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc2f6f66666ca870c2e32fed5754ea19602aea7dedaa1fe41ba24ee6a356af**

Documento generado en 02/04/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>